


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Andrea Bermúdez Ling		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/08/2025 15:33	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/08/2025 15:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001700
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000025-0001102101	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Agujas para Biopsia y Marcación de Mamas.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001521	05/08/2025 16:21	SERGIO RIVERA MORUA	INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000001670 de las 14:02 del 7 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001521 - INTERNATIONAL MEDICAL ADVANCES SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la longitud de las agujas para biopsia requeridas en las líneas 5 y 6.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La empresa objetante cuestiona las longitudes de las agujas para biopsia requeridas en las siguientes líneas: "6.5. LINEA 5. Aguja para biopsia de tejidos blandos de 18G x 10cm de longitud" y "6.6. LINEA 6. Agujas para biopsia de mama 14G x 10 cm de longitud". En relación con lo indicado, en ambos casos, se alega que las agujas que la institución pretende adquirir también vienen en rangos en que la longitud llega hasta los 11cm, por lo que solicitan ampliar el rango a (+- 1cm). Al respecto, en lo referente a ambas líneas (5 y 6), la Administración respondió indicando que se acepta la solicitud de la empresa, por cuanto lo solicitado no afecta en el funcionamiento ni en el éxito final del procedimiento. Además, indicó la Administración que al ampliar las dimensiones no afecta la capacidad de la aguja, para lo que consideran que se requiere para alcanzar la meta del procedimiento como tal. En razón de la aceptación de lo solicitado por la empresa, indicó la Administración que procederá a realizar las modificaciones en las especificaciones técnicas del pliego, aumentando el rango aceptado en la longitud de las agujas. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Dicha modificación queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración, como conocedora del objeto contractual. Deberá la Administración proceder a realizar las modificaciones pertinentes, las cuales deberán quedar plasmadas dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

**2) Sobre las pistolas reutilizables:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La empresa cuestiona el recurrir a pistolas reutilizables -como se indica en los puntos 6.3.7; 6.4.9; 6.5.7; 6.6.4 y 6.6.9- en tanto considera que representa una práctica obsoleta, que contraría los principios fundamentales de la medicina moderna, que ha evolucionado al uso de dispositivo de un solo uso, para minimizar riesgos de infecciones nosocomiales y otros eventos relacionados con la higiene; además, alega que la esterilización de los dispositivos genera gastos que, a largo plazo, deviene en que sea una opción antieconómica y riesgosa desde el punto de vista clínico y legal. Adicionalmente, alega que hay dos tipos de agujas descartables, las que se utilizan con mangos descartables y las que traen el mango integrado, con lo cual, solicita que la Administración adquiera las agujas con el mango integrado, de manera que se descarte todo el dispositivo y no solo la aguja. En adición a ello, indica la objetante que el sistema de avance requerido es una característica específica del mango de otro proveedor, lo cual estima que afecta el principio de libertad y libre concurrencia.

Al respecto, en respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada, la Administración indicó que el servicio de Radiodiagnóstico e Imágenes Médicas, cuenta con todos los métodos de última generación para la desinfección, con desinfectantes de alto nivel o re-esterilización, como la esterilización por medio de la tecnología de plasma de gas de peróxido de hidrógeno. Además, resaltó que las afirmaciones efectuadas por la objetante no se encuentran respaldadas por algún estudio técnico. Por su parte, indicó que la propuesta dada por la empresa, no es ventajosa para la Administración, por cuanto aumentaría el costo por unidad del insumo, lo cual impactaría negativamente el presupuesto planificado para el procedimiento de compra en curso. En este sentido, señaló la Administración que, siendo los aplicadores incluidos de manera de un solo uso (descartables igual que las agujas para biopsia), al existir una eventual necesidad de aplicar más de un procedimiento a un mismo usuario, impactaría al ser insumo de mayor cuantía.

Sobre el particular considera este órgano contralor que el recurso de objeción planteado adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Así las cosas, con el recurso de objeción planteado por la empresa Internacional Medical Advances S.A no se ofrece prueba idónea, como podrían ser criterios técnico periciales, estudios clínicos, publicaciones científicas, entre otros; que comprueben que el recurrir a pistolas reutilizables efectivamente sea una práctica médica obsoleta o que genere mayores gastos a largo plazo, en razón de los gastos por desinfección. Lo alegado únicamente responde al criterio y argumentos expuestos por la propia empresa, sin un sustento adicional que sostenga lo planteado. En relación con el punto en análisis, debe tenerse en cuenta que, en contraposición al dicho de la objetante, la Administración manifestó contar con todos los métodos de última generación para la desinfección y señaló que, el costo de adquirir los insumos pretendidos por la empresa no es ventajosa para la Administración, por cuanto aumentaría el costo por unidad del insumo e impactaría negativamente el presupuesto planificado para el procedimiento de compra en curso.

Además, la propia empresa indicó en su recurso que existen dos tipos de agujas descartables, tanto las que se utilizan con mangos descartables como las que cuentan con el mango integrado; por lo que las especificaciones de los bienes requeridos por la Administración es un tipo de insumo que se encuentra entre las opciones disponibles y ofrecidas en el mercado. A partir de ello, se tiene que no se acredita por parte del recurrente que dicho requisito sea de difícil o imposible cumplimiento en el mercado, de manera que se impida la libre participación de los oferentes.

Asimismo no fundamenta ni demuestra la objetante que los requerimientos solicitados por la Administración resulten irrazonables, desproporcionados o contrarios a la ciencia y la técnica en relación a la criticidad y el uso del insumo en los pacientes; esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227).

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, **se rechaza de plano** el recurso debido a falta de fundamentación.

**3) Sobre los requerimientos incluidos en el apartado "6.9. Condiciones específicas para las líneas 3,4,5 y 6":** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División:** La empresa cuestiona que en el apartado "6.9. Condiciones específicas para las líneas 3,4,5 y 6" se solicite en el punto 6.9.3 que las líneas 3, 4, 5 y 6 se adjudiquen a un mismo proveedor, debido a la compatibilidad que debe haber entre las agujas y los disparadores, por cuanto considera que esto impacta negativamente el principio de igualdad y libre concurrencia y lo alegado lo alinea con la solicitud de evaluar la alternativa de usar productos de un solo uso. Al respecto, la Administración indicó en la audiencia especial que le fue conferida que dicho requisito radica en la necesidad de que exista compatibilidad agujas -aplicador, para que el médico especialista al realizar un procedimiento únicamente deberá elegir la aguja(s) según la necesidad del usuario. En relación con lo indicado, es criterio de esta División que el presente punto de impugnación adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

Bajo ese panorama, debe considerar la recurrente que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Así las cosas, con el recurso de objeción planteado por la empresa Internacional Medical Advances S.A no se ofrece prueba idónea, como podrían ser criterios técnico periciales, estudios clínicos, publicaciones científicas, entre otros; que comprueben que el solicitar que dichas líneas se adjudiquen a un mismo proveedor, debido a la compatibilidad que debe haber entre las agujas y disparadores sea un requerimiento irrazonable, particularmente tomando en cuenta que las líneas refieren todas a agujas para biopsia y lo indicado por la propia Administración en

cuanto a la necesidad de compatibilidad entre las agujas y los dispositivos de pistolas disparadoras. Lo alegado únicamente responde al criterio y argumentos expuestos por la propia empresa, sin un sustento adicional que sostenga lo planteado.

Asimismo no fundamenta ni demuestra la objetante que los requerimientos solicitados por la Administración resulten irrazonables, desproporcionados o contrarios a la ciencia y la técnica en relación a la criticidad y el uso del insumo en los pacientes; esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). De igual forma tampoco se acredita que el concurso en cuestión se encuentre direccionado a un proveedor en particular, por lo que el reclamo en este aspecto carece de fundamentación.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, **se rechaza de plano el recurso** debido a falta de fundamentación.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA BERMUDEZ LING	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/08/2025 15:42	<b>Vigencia certificado</b>	01/02/2024 14:15 - 31/01/2028 14:15
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA BERMUDEZ LING (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=BERMUDEZ LING, SERIALNUMBER=CPF-01-1455-0590		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/08/2025 15:51	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01616-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/08/2025 15:57